

INDICE ANALÍTICO REFUNDIDO 2005-2013

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR DAÑOS PRODUCIDOS POR SUS CONCESIONARIOS Y CONTRATISTAS

-:

-Doctrina general: Responsabilidad directa de la Administración contratante con repetición ulterior sobre el concesionario o contratista dañante:

-ex [D.2/00](#) y [D.59/00](#); [D.51/01](#); [D.18/03](#); y [D.50/05](#) y [D.119/05](#); reiteración: [D.8/06](#) y [D.16/06](#); [D.37/08](#), [D.72/08](#), [D.142/08](#); [D.12/09](#) (ampliamente y con cita de jurisprudencia a favor y en contra al respecto, insiste en la interpretación de la, en su caso, imputación de responsabilidad directamente a la Administración concedente con repetición posterior de ésta al contratista).

-[D.27/10](#), [D.36/10](#) (especialmente), [D.57/10](#), [D.62/11](#), [D.83/11](#), [D.16/12](#) y [D.21/13](#), reiteran la doctrina al entender que la obligación de indemnizar al tercero es cuestión que pertenece a la relación interna entre Administración y su contratista, sin perjuicio de que la Administración repita luego contra el contratista responsable.

-Contratistas de obras públicas:

-[D.119/05](#) y [D.8/06](#) (daños por filtraciones imputables a la empresa concesionaria del servicio de suministro de aguas y responsable de su mantenimiento según el pliego de condiciones).

-[D.36/10](#) (daños a una Asociación producidos por sobretensión eléctrica causada a su vez por la rotura del cableado al abrir una zanja en obras efectuadas en un edificio de la Universidad por una empresa contratista de la misma).

-[D.6/08](#) (no puede imputarse responsabilidad al contratista que ejecuta bien un proyecto de remodelación del pavimento de una plaza, cuyo sistema de drenaje produce humedades en un edificio colindante, ya que ello es responsabilidad de la Administración).

-[D.16/12](#) (daños imputables a una UTE contratista de unas obras municipales de entubado en la vía pública mal señalizadas en las que se produce la caída de una viandante).

-Juntas de Compensación urbanística:

-[D.142/98](#) (daños a vehículo en calle en obras serían imputables a la Junta de Compensación Urbanística, que se entiende asimilable a contratista o concesionario, si en el caso no hubiera concurrido exoneración por falta de prueba de la causa del daño).

-Centros hospitalarios públicos de referencia:

-[D.41/10](#): Imputación a la Administración sanitaria derivante de los actos médicos practicados en un Hospital público de referencia a pacientes derivados al mismo.

-Centros sanitarios y sociales privados concertados con la Administración sanitaria.

-[D.50/05](#) (daños imputables a la empresa gestora de una Residencia de ancianos).

-[D.16/06](#) (daños a paciente imputables a la empresa de ambulancias).

-[D.72/08](#) (daños materiales en clínica concertada).

-[D.12/09](#) (alegados daños producidos en una intervención quirúrgica en la rodilla realizada en una Clínica concertada) .

-[D.27/10](#) (alegados daños producidos por el falso positivo que arroja una resonancia magnética realizada en un centro privado concertado).

-[D.57/10](#) (daños físicos por desatención en clínica privada concertada. que causan el fallecimiento de un paciente).

-[D.62/11](#): Para evitar la inseguridad jurídica sobre la imputación de responsabilidad patrimonial, es preciso aclarar en los conciertos sanitarios si la asistencia sanitaria prestada en un centro privado concertado con la Administración sanitaria pública se limita al acto médico concertado estrictamente considerado o comprende también la atención posterior de las secuelas o incidencias posteriores que el paciente derivado presente a consecuencia de dicho acto médico durante el periodo post-operatorio o de convalecencia.

-[D.83/11](#): Puede y debe reclamarse la responsabilidad patrimonial a la Administración competente para prestar el servicio público de que se trate, siempre que el daño sea imputable a su efectiva prestación, aunque el mismo derive en concreto de la conducta de un tercero al que aquélla haya atribuido la facultad de realizar la conducta que luego resulte dañosa, como sucede en caso de actuación del Centro sanitario privado por *encargo*, en virtud de un concierto con la Administración sanitaria, cuya responsabilidad es directa, sin perjuicio de la posterior acción de regreso o reembolso que pueda proceder contra el Centro privado en virtud del concierto.

